139

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 1296 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando 500.16.0731 del 21 de septiembre de 2016, la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0492 del 28 de junio de 2016 al permiso de vertimientos de aguas lluvias para el alcantarillado pluvial del Corregimiento el Morro del Municipio de Yopal (fl. 2-11)

Que, mediante Auto No. 200.57-16-3759 del 21 de diciembre de 2016, del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de Yopal -Casanare, identificado con el Nit 891.855.017-7 (fl. 12-15), el cual fue notificado en forma personal el 19 de enero de 2017. (fl-15 vto.), al jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de conformidad con el Acta de Posesión No. 114 de 2016 (fl. 31)

Que el auto mencionado en precedencia, se publicó en la página Web de la Corporación el 17 de febrero de 2017 (fl. 41).

Que mediante escrito radicado YO.2017.07258 del 15 de junio de 2017, el doctor José Javier González Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.173 de Cúcuta, actuando como jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Yopal, confiere poder al doctor Luis Robert Heredia, para que actúe en las presentes diligencias. (fl. 42-44)

Que con memorando 500.18.0086 del 11 de febrero de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allega a esta secretaria, el concepto técnico No. 500.10.1.17-2073 del 9 de octubre de 2017, de control y seguimiento al sistema de alcantarillado pluvial del corregimiento El Morro. (fl. 45).

Que el concepto técnico No. 500.10.1.17-2073 del 9 de octubre de 2017 pone en evidencia los hallazgos encontrados tanto en la visita técnica realizada el 6 de septiembre de 2017, así como de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente 500.33.6-10-120 (fl. 46-55).

Que mediante Auto No. 200-6-18-2853 del 13 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra del Municipio de Yopal, identificado con Nit 891.855.017-7 (fl. 56-60).

Que el auto mencionado en precedencia se notificó en forma personal al doctor David Ricardo Montealegre Galeano, apoderado del Municipio de Yopal, el día 3 de octubre de 2018, de conformidad con el poder que se evidencia a folio 62 del expediente, de conformidad con las facultades otorgadas al Doctor MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, según Acta de Posesión 021 de 2018 visible a folio 63.

Que con escrito radicado YO.2018-15659 del 17 de diciembre de 2018 el apoderado del Municipio de Yopal, presenta descargos al Auto No. 200-6-18-2853 de fecha 13 de septiembre de 2018, por el cual formularon cargos al MUNICIPIO DE YOPAL, (fl 72-83).

Que mediante Auto No. 200.6-19-4021 del 30 de diciembre de 2019 esta secretaría abre etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental por el termino de 30 días (fl 84-87), dicho acto fue comunicado el día 27 de febrero de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1241 del 10 de noviembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión (fl 88-89), auto que fue notificado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2020 al Municipio de Yopal (fl 90).

Que mediante memorando 500.21-0850 del 8 de noviembre de 2021 la Subdirección de Control y Calidad allega el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-0658 del 8 de octubre de 2021, por el cual

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 36 22 1296 FECHA 05 SEP 2022

se hace la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra el Municipio de Yopal, mediante concepto técnico No. 500.8.2.21-0658 del 8 de octubre de 2021. (fl 94-102)

Que mediante escrito radicado No. 2020.01085 del 24 de enero 2020, el doctor JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.431 de Yopal, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, pone en conocimiento de esta autoridad ambiental el poder otorgado al abogado GILBERTO ARLEY GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía 74.755.165 de Aguazul y T.P. 268.175 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso en nombre del MUNICIPIO DE YOPAL (fl 103-112).

Que mediante Resolución núm. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", la Corporación a través de la Secretaría general, resolvió de fondo el asunto, (fls.116-125).

La anterior Resolución fue notificado electrónicamente, el día 29 de abril de 2022 al MUNICIPIO DE YOPAL, como consta en folio 128.

Consecuentemente, con escrito de radicado No. YO.2022.06967 del 13 de mayo de 2022 (fls. 130-137) el MUNICIPIO DE YOPAL, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que resolvió:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al* ***MUNICIPIO DE YOPAL,*** *con N.I.T: 891.855.017-7 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200-6-18-2853 de fecha 13 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al* ***MUNICIPIO DE YOPAL,*** *con N.I.T: 891.855.017-7 y a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TCE. ($ 43.802.944.oo).***
>
> ***Parágrafo primero.*** *- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*
>
> ***Parágrafo segundo.*** *- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*
>
> ***Parágrafo tercero.*** *- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*
>
> ***Parágrafo cuarto.*** *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*
> *(...)".*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE INVESTIGADA

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.06967 del 13 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el MUNICIPIO DE YOPAL, con N.I.T: 891.855.017-7, **interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021** "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio*

ambiental", escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados, exponiendo motivaciones de carácter técnico y legal de cada caso:

"(...)
En mi calidad de apoderado del Municipio de Yopal dentro del presente asunto y en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 74 del CPACA presento ante su despacho recurso de reposición dentro de los siguientes términos:

En concordancia con los informes técnicos presentados por este ente territorial a su despacho y que reposan dentro del expediente. Y Conforme a lo expresado por la Secretaría de Obras Municipal, manifestamos que:

Conforme a lo registrado dentro del expediente ambiental este ente territorial puede manifestar que, el asunto elevado a sanción dentro de la resolución recurrida ya fue resuelto por parte de la Alcaldía del municipio de Yopal, lo anterior, puesto en conocimiento en diferentes oportunidades a su corporación, por tal razón nos disponemos a explicar de qué manera se cumplieron las obligaciones ambientales, y que, en ese sentido, no es viable la sanción dada mediante la resolución acá recurrida.

Para efectos de demostrar lo anterior se realizó una verificación ambiental por parte de la Secretaría de obras municipal donde se logra evidenciar que se han desplegado todas a las actividades ambientales por parte del municipio con el único propósito de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por su despacho,

Para iniciar podemos manifestar, que años atrás se elevaron unos descargos a su entidad dentro del presente expediente, esto, en virtud del derecho de contradicción que teníamos en ese momento.

DESCARGOS

La Administración Municipal establece como prioritario la ejecución de acciones garanticen y optimicen la prestación de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado sanitario y pluvial, en las mejores condiciones, es así que el Plan de Desarrollo Municipal YOPAL CIUDAD SEGURA 2020-2023, establece dentro de su programa "Yopal garantiza acceso a servicios públicos básicos con calidad, cobertura y continuidad", un enfoque hacia la consolidación de Yopal como una ciudad sostenible en materia de saneamiento básico solucionando problemas estructurales complejos alcantarillados urbanos y rurales, por lo anterior la administración municipal adelanta acciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos:

1. Descripción del estado actual del sistema de alcantarillado pluvial.

Como se puede detallar en el registro fotográfico los sumideros ubicados en el Corregimiento el Morro, se encuentran en buenas condiciones, sin embargo, se evidencia material de arrastre en las cajas, ya que la mayoría de calles se encuentran sin pavimentar lo que impide el correcto funcionamiento.

En visita adelantada por la Secretaría de Obras Públicas se evidencia buen estado de sumideros, pozos de inspección y emisario final, así como las rejillas de retención de sólidos.

***Imagen 1**. Estado de sumideros transversales*



Fuente, Secretaría de Obras Públicas

El Caño NN que pasa en el costado occidental de la plaza de toros del Corregimiento del Morro, cuando presenta precipitaciones descarga sus aguas en las vías genera incremento de caudal en el sistema de alcantarillado pluvial del Corregimiento del Morro.

***Imagen 2.** Caño NN descarga sus aguas a las vías del Corregimiento*



Fuente: Secretaria de Obras Públicas

La Secretaria de Obras Públicas viene adelantado mantenimientos periódicos en las estructuras del sistema de alcantarillado pluvial, actividades como son limpieza de sumideros y arreglo de rejillas. Se anexa registro fotográfico.

***Imagen 3.** Mantenimiento de sumideros Corregimiento el Morro*



3. Compensación Ambiental

La Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente viene articulado con CORPORINOQUIA un proyecto para concertar las compensaciones ambientales que adeuda la Administración Municipal, en virtud de lo anterior, se incluyó en el proyecto las dos (2) hectáreas las cuales hacen parte de la obligación adquirida en la Resolución No. 200.41.11.0024 del 20 de enero de 2011.

4. Pago por Concepto de Control y Seguimiento

Respecto al cobro de tarifas por concepto de control y seguimiento establecida en el Auto No. 500.6 19.0838, de fecha 25 de abril de 2019, en consecuencia, el MUNICIPIO DE YOPAL realizó el pago a CORPORINOQUIA por la suma de ($ 1.522.737). se anexa comprobante de egreso No. 202004226 de fecha de 20 noviembre de 2020.

Por lo anterior el municipio de Yopal realizo el pago al Auto No. 500.6-19.0838, de fecha 25 de abril de 2019, por concepto de control y seguimiento, así las cosas, no fue procedente realizar otro pago requerido en el Artículo Quinto del Auto No. 500.6.20.0277 de fecha 12 de abril de 2020. Así las cosas, podemos observar cómo desde hace dos años desde nuestro ente territorial se rindieron explicaciones suficientes y además se realizó el pago determinado para el caso en concreto en su debido momento, dando de esta manera y mediante las actividades desplegadas cumplimento-a-lo solicitado por su entidad ambienta mediante la en la Resolución No. 200.41.11.0024 del 20 de enero de 2011, por tal razón, solicitamos se reponga la decisión contenida en la resolución acá recurrida, y en su lugar se de archivo definitivo al presente expediente ambiental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las aguas lluvias del alcantarillado pluvial no se necesita permiso de vertimientos, ante la corporación, se solicita se revise el asunto y se desista de la sanción impuesta al municipio; no obstante CORPORINOQUIA no ha definido el plan de acción para definir el área a reforestar, toda vez que, las compensaciones deben cumplir con lo establecido por la misma corporación; es la intención del municipio efectuar cuanto antes la compensación bajo el cumplimiento de esos parámetros; se solicita de manera cordial se defina el área a compensar dado que el municipio esta presto hacer las debidas acciones. Recordando que al no existir unos parámetros definidos para esta actividad por parte de su corporación no es viable reprochar a nuestro ente territorial una obligación ambiental, pues la sanción no puede ser tasada en abstracto sin tenerse en cuenta el plan de acción para definir el área a reforestar, en ese sentido, la sanción no da lugar, comoquiera que existen procedimientos administrativos que no han sido surtido por parte de su entidad y por tal razón endilgarle responsabilidades a nuestra Alcaldía dentro de ese asunto especifico, pues; de otro modo una sanción de este tipo no estaría revestida de legalidad en atención a que existen actuaciones administrativas sin resolver dentro de la entidad que emite la sanción.

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación*

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran, así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (1) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada": (i) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

Aterrizado en el caso nos ocupa, nos podemos referir que al tratarse de un presupuesto de legalidad de la actuación sancionatoria administrativa, esta debe estar revestida de un comportamiento coherente entre la tipicidad y la sanción, que la da la relación íntima entre el nexo causal y el objeto generador cargo ambiental en este caso; elemento esencial que brilla por su ausencia dentro del caso que nos atañe, toda vez que, no desde hace unos años no existe el relleno sanitario que origino el seguimiento y los cargos en contra del ente territorial.

Corolario de lo anterior, podemos manifestar que el municipio de Yopal ha desplegado todas las actuaciones y actividades tendientes al cumplimiento de los requerimientos realizados dentro del presente expediente, lo que demuestra que el proceso administrativo sancionatorio ambiental debe cesar, en atención, a que no existen hechos generadores causados por nuestro ente territorial para encontrarse inmerso en el actual expediente,; toda vez que se han atendido de manera favorable los requerimientos realizados por su corporación en la medida de las responsabilidades y competencias funcionales a que tiene lugar nuestra entidad.

Lo anterior, en congruencia con lo determina por la corte constitucional, en sentencia C-219 del 2017, donde resalta que debe existir una coherencia y una legalidad en el derecho sancionatorio, aplicado para nuestro caso en materia ambiental al tratarse obligatoriamente de una entidad estatal, sentencia que, en uno de sus apartes, reza:

***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** Aplicación*

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo

que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (1) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

Aterrizado en el caso nos ocupa, nos podemos referir que al tratarse de un presupuesto de legalidad de la actuación sancionatoria administrativa, esta debe estar revestida de un comportamiento coherente entre la tipicidad y la sanción, que la da la relación íntima entre el nexo causal y el objeto generador del cargo ambiental en este caso; elemento esencial que no existe dentro del caso que nos ocupa, toda vez que, el municipio de Yopal ha atendido de manera puntual los requerimientos realizados por su despacho.

Así las cosas, podemos manifestar dentro del presente recurso de reposición contra el auto de referencia que, la intención de nuestro ente territorial siempre ha sido dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley ambiental, y, además, se ha propendido de manera activa y expedita en la búsqueda de este fin, situación que puede ser corroborada mediante las pruebas que reposan en el expediente y anexos del presente escrito.

En ese sentido solicitamos muy respetuosamente se reponga la decisión de negar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y en su lugar se termine el presente proceso y se culmine toda actuación administrativa sancionatoria con relación al asunto tratado en este expediente.

- *Oficio 2018226128 del 06 de noviembre de 2018 donde se allega a su despacho informe final de actividades del proyecto del sistema de alcantarillado pluvial-corregimiento el morro.*
- *Plan mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial-corregimiento el morro.*
- *Informe final interventoria del proyecto de construcción colector3 del alcantarillado pluvial corregimiento el morro.*

(...)"

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de*

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 36 22 1296 **FECHA** 05 SEP 2022

existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 Ídem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III, del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

"CAPÍTULO VIII

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Que, en el mismo sentido, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los*

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de *"Derecho Procesal Administrativo"*, al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE YOPAL,** con N.I.T: 891.855.017-7, fue presentado dentro del término legal establecido para tal efectó, y parcialmente reúnen los requisitos exigidos por la normatividad, en tal sentido, y una vez analizado dichos recursos se procederá a resolverlos.

Así las cosas, este Despacho, avocará conocimiento de los recursos de reposición interpuesto por el precitado señor, y en consecuencia procederá a analizar las consideraciones presentadas por el recurrente.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Este Despacho procede a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.490, y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.319 del C. S de la J., en calidad de Apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** con N.I.T: 891.855.017-7, **el día 13 de mayo al correo electrónico en la oficina de CORPORINOQUIA**, en contra de la **Resolución No. 200.36.21.1426 de 12 de noviembre de 2021, notificada el día 29 de abril de 2022**, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- **SOBRE EL PODER CONFERIDO POR EL JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE YOPAL JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO AL DR. YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO.**

El poder especial allegado con el recurso de reposición antes mencionado (fl. 131) fue otorgado por parte del jefe de la Oficina Asesora jurídica del **MUNICIPIO DE YOPAL,** con N.I.T: 891.855.017-7, el Dr. JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.655.431 al Doctor YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.490, y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.319 del C. S de la J., conforme los lineamientos establecidos por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Establece el artículo 5: "

> ***"Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados […]"*

Conforme a lo anterior y en armonía con lo preceptuado por el artículo 5 del decreto 0019 de 2012[1] procederá este Despacho a reconocer personería jurídica para actuar al mencionado apoderado.

Así las cosas, una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados, analizándose cada uno de ellos.

Indica el recurrente que *"Conforme a lo registrado dentro del expediente ambiental este ente territorial puede manifestar que, el asunto elevado a sanción dentro de la resolución recurrida ya fue resuelto por parte de la Alcaldía del municipio de Yopal, lo anterior, puesto en conocimiento en diferentes oportunidades a su corporación, por tal razón nos disponemos a explicar de qué manera se cumplieron las obligaciones ambientales, y que, en ese sentido, no es viable la sanción dada mediante la resolución acá recurrida.*

Para efectos de demostrar lo anterior se realizó una verificación ambiental por parte de la Secretaría de obras municipal donde se logra evidenciar que se han desplegado todas a las actividades ambientales

[1] ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

por parte del municipio con el único propósito de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por su despacho,

Para iniciar podemos manifestar, que años atrás se elevaron unos descargos a su entidad dentro del presente expediente, esto, en virtud del derecho de contradicción que teníamos en ese momento.

Seguidamente el recurrente indica, *"el Plan de Desarrollo Municipal YOPAL CIUDAD SEGURA 2020-2023, establece dentro de su programa "Yopal garantiza acceso a servicios públicos básicos con calidad, cobertura y continuidad", un enfoque hacia la consolidación de Yopal como una ciudad sostenible en materia de saneamiento básico solucionando problemas estructurales complejos alcantarillados urbanos y rurales, por lo anterior la administración municipal adelanta acciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos.*
(...).

Frente a estas afirmaciones, es importante señalar que mediante Resolución No. 200.41.11.00241 de fecha 20 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgo permiso de vertimientos al Municipio de Yopal, para la disposición de las Aguas Lluvias a la Quebrada La Morreña y al Rio Cravo Sur, provenientes del Sistema de Alcantarillado Pluvial del Corregimiento El Morro, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por un término de diez (10) años, por ende el municipio era el directo responsable de dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones impuestas en la citada resolución, tal como se le requirió en el auto No. 500.57.13.2667 del 12 de noviembre de 2012, según concepto técnico No. 500.10.1.16-0492 del 28 de junio de 2016.

Sin embargo y pese a que se le realizaron requerimientos, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas, la administración municipal hizo caso omiso; como consecuencia, esta omisión generó que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, en visita de control y seguimiento realizada el 18 de marzo de 2016, emitiera el concepto técnico No. 500.10.1.16-0492 del 28 de junio de 2016, donde determinó que el municipio de Yopal – Casanare, no dio cumplimiento total a las obligaciones consignadas en la Resolución No. 200.41.11.00241 de fecha 20 de enero de 2011, ni a los requerimientos efectuados mediante el auto No. 500.57.13.2667 del 12 de noviembre de 2012.

Además, en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0492 del 28 de junio de 2016, se concluyó.

"(...)

IV. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la revisión del expediente No 500 33.6 10.120 y las observaciones de la visita técnica realizada el pasado 18 de marzo de 2016 para verificar el estado actual del alcantarillado pluvial del corregimiento el Morro del Municipio de Yopal, se concluye lo siguiente:

Los estructuras de sumideros transversales se encuentra en buenas condiciones y no se observaron residuos sólidos que obstruyan el buen funcionamiento para la evacuación de aguas lluvias, los cabezales de descarga a la Quebrada La Morreña y el Rio Cravo Sur se encuentran terminadas y lo obras se hallan en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento, aunque se hace necesario el mantenimiento del punto de descarga ubicado sobre el rio Cravo ya que hay presencia de cobertura vegetal, se verificó que los puntos de descarga se encuentran ubicados en las coordenadas establecidas, con dirección al flujo del cuerpo de las fuentes hídricas receptoras (quebrada La Morreña y rio Cravo su), en cuanto al cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución 200.41.11.00241 correspondiente al establecimiento de dos (2) Ha, el municipio de Yopal no han sido concertadas con esta Corporación, por lo anterior se determina que se ha dado cumplimiento al 47% de los requerimientos establecidos en la resolución No 200.41.11.00241 del 20 de enero de 2011 y el auto No. 500.57.13.2667 del 12 de noviembre de 2013.

Por lo anteriormente descrito se requiere al Municipio de Yopal que dé cumplimiento a los requerimientos en un término o superior a dos meses:

- *Realizar limpieza a todas las estructuras que componen el sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Yopal, para garantizar su optimo funcionamiento.*

- *Socializar cada una de las actividades del Proyecto con la comunidad del área de influencia del mismo, para lo cual es necesario que se presente a esta Corporación las respectivas Actas de Socialización en las cuales se acredite el cumplimiento de esta obligación en el informe de interventoría ambiental que debe ser presentado a esta Corporación a vez se finalicen las actividades.*

- *Presentar a esta Corporación un informe final de actividades una vez estén construidas las obra, el cual deberá contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción relativa al proyecto, enmarcadas dentro de un buen manejo ambiental y reportar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, relacionando las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción de las obras, con su respectivo registro fotográfico.*

- *El municipio de Yopal deberá acercarse a concertar la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 2 hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto.*

V. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Criterios para imposición de sanciones ambientales Decreto 3678 de 2010

En concordancia con las obligaciones establecidas en la Resolución 200.41.11 0541 de fecha 01 de abril de 2011 y el Item 6 del artículo primero del Auto No. 500.57.13 2667 de fecha 12 de noviembre de 2013, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 10 de marzo de 2016, se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta que el municipio de Yopal no ha realizado la respectiva reforestación de dos (2) hectáreas. (...)"

Por lo anterior, la Secretaría General de Corporinoquia, mediante el auto No. 200.57-16-3759 del 21 de diciembre de 2016, dio apertura a la investigación administrativa de carácter ambiental; acto administrativo que fue notificado en forma personal, el día 19 de enero de 2017. (fl-15 vto.), al jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de conformidad con el Acta de Posesión No. 114 de 2016 (fl 31), seguidamente, mediante Auto No. 200-6-18-2853 del 13 de septiembre de 2018 se le formulo cargos en contra del Municipio de Yopal -Casanare, identificado con el Nit 891.855.017-7, el cual fue notificado de forma personal al doctor David Ricardo Montealegre Galeano, en calidad de apoderado del Municipio de Yopal, el día 3 de octubre de 2018, de conformidad con el poder que se evidencia a folio 62 del expediente, de conformidad con las facultades otorgadas al Doctor MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, según Acta de Posesión 021 de 2018 visible a folio 63, quien presentó descargos frente al acto administrativo de formulación, y siguiendo el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Secretaría General, considerando los requerimientos recomendados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0492 del 28 de junio de 2016, dispuso abrir etapa probatoria mediante el auto No. 200.6-19-4021 del 30 de diciembre de 2019 en el que decretó la práctica de una prueba de los documentos allegados por el Municipio de Yopal, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones y de los requerimientos efectuados el municipio de Yopal – Casanare, a la fecha de proferir la decisión de fondo.

En consideración a lo anterior, y una vez analizados los documentos aportados por el Municipio, como medio de defensa frente al acto administrativo de formulación de cargos y mencionados por el apoderado del mismo, como de cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 500.57-13-2667 del 12 de noviembre de 2013, es claro que no le asiste razón al recurrente; como quiera que el municipio de Yopal, no dio cumplimiento a tales requerimientos, pues dentro del mismo, se otorgaban un término de cumplimiento de 3 meses, luego el conteo se inició, al día siguiente de la notificación del acto administrativo mencionado, circunstancia que ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (fl 112-114), luego la oportunidad para su cumplimiento feneció el 27 de febrero de 2014.

En estos términos no es del recibo de esta secretaria, aducir que frente a la presentación de tales escritos desvirtúan lo expresado por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad, en relación con los hallazgos del expediente 500.33.6.10.120, los cuales fueron reiterados y materializados a través de los actos administrativos de control y seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución

200.41.11.00241 del 20 de enero de 2011, soportado adicionalmente en la visita técnica llevada a cabo el 18 de marzo de 2016.

Igualmente indico, "*Ahora bien, teniendo en cuenta que las aguas lluvias del alcantarillado pluvial no se necesita permiso de vertimientos, ante la corporación, se solicita se revise el asunto y se desista de la sanción impuesta al municipio; no obstante CORPORINOQUIA no ha definido el plan de acción para definir el área a reforestar, toda vez que, las compensaciones deben cumplir con lo establecido por la misma corporación; es la intención del municipio efectuar cuanto antes la compensación bajo el cumplimiento de esos parámetros; se solicita de manera cordial se defina el área a compensar dado que el municipio esta presto hacer las debidas acciones. Recordando que al no existir unos parámetros definidos para esta actividad por parte de su corporación no es viable reprochar a nuestro ente territorial una obligación ambiental, pues la sanción no puede ser tasada en abstracto sin tenerse en cuenta el plan de acción para definir el área a reforestar, en ese sentido, la sanción no da lugar, comoquiera que existen procedimientos administrativos que no han sido surtido por parte de su entidad y por tal razón endilgarle responsabilidades a nuestra Alcaldía dentro de ese asunto especifico, pues; de otro modo una sanción de este tipo no estaría revestida de legalidad en atención a que existen actuaciones administrativas sin resolver dentro de la entidad que emite la sanción.*

En respuesta al argumento que antecede, es inevitable entrar a explicar que la Resolución No. **200.41.11.00241 de fecha 20 de enero de 2011**, por medio del cual se otorgó permiso de vertimiento para la disposición de las aguas lluvias en un caudal total de 9,06 m³/s la Quebrada la Morreña y al río Cravo Sur, provenientes del sistema de alcantarillado pluvial del corregimiento el Morro, en el municipio de Yopal, **en su artículo cuarto**, que reza:

> **ARTÍCULO CUARTO**: "*La representante legal del Municipio de Yopal, deberá reforestar dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, **para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA**, dentro de los siguientes sesenta (60) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto".*

Consecuentemente, con los requerimientos realizados en los Autos de Control y seguimiento obrantes en el expediente de permiso 500.33.6.10.120 y mencionados en el Acápite anterior, en especial el Auto No. **500.57.13.2667 del 12 de noviembre de 2013, en el numeral 6 del artículo primero**, donde claramente, esta Corporación lo requiere en su numeral 6. así:

> **Numeral 6 del artículo primero:** "***Concertar con Corporinoquia la medida de compensación**, consistente en el establecimiento de dos hectáreas bajo las condiciones que estipula el artículo 4 de la Resolución No.* 200.41.11.00241 de fecha 20 de enero de 2011.

En síntesis, luego de aclarado los articulados de los permisos y requerimientos realizados al Municipio de Yopal, queda demostrado que esta Corporación requirió al Municipio para concertar, siendo reiterativa el llamado al cumplimiento de las obligaciones, según lo estipulado en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0492 del 28 de junio de 2016, el cual no dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta, pues como ya se indicó, una vez requerido, no se evidencia dentro del expediente ambiental haber adelantado las labores correspondientes a la concertación con esta Corporación y por ende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, tal como lo dispone el artículo Quinto 200.41.11.00241 de fecha 20 de enero de 2011, quien dispone:

> ***"ARTÍCULO QUINTO.** El Municipio de Yopal, es responsable ante esta Autoridad Ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo con la construcción de las obras del Sistema de Alcantarillado Pluvial del Corregimiento El Morro, como entidad ejecutora del proyecto, para lo cual es necesario que los contratistas que intervengan durante el desarrollo del proyecto den estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acto Administrativo, sin perjuicio del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental por las afectaciones ambientales que llegaren a causar".*

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200 36 22 1296 **FECHA** 05 SEP 2022

Por consiguiente, es responsabilidad del municipio de Yopal, cumplir con las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos que obran en el expediente de permisos 500.33.6.10.120 y que ante la verificación de los mismos se hizo requerimiento para su cumplimiento, conllevando a la apertura del presente proceso sancionatorio en contra del ente territorial, prueba de ello es la evidencia del incumplimiento reiterado a través de los pronunciamientos de la autoridad ambiental y notificados al ente territorial incumplido, este argumento esta llamado al fracaso.

PETICION DEL MUNICIPIO RECURRENTE

> *"(...) En ese sentido solicitamos muy respetuosamente se reponga la decisión de negar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y en su lugar se termine el presente proceso y se culmine toda actuación administrativa sancionatoria con relación al asunto tratado en este expediente (...)".*

CONSIDERACIONES FRENTE A LA PETICION DEL MUNICIPIO DE YOPAL

El municipio recurrente pretende que se reponga la decisión de negar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...). Sobre el particular esta Secretaría hace una precisión de índole procesal al ente territorial investigado:

La cesación como figura dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental está estipulada en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

> *"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

De la norma descrita se deduce que la solicitud de cesación solamente es procedente antes del Auto de formulación de cargos, y en este caso su petición se plasma en el recurso de reposición con radicado No. YO.2022.06967 del 13 de mayo de 2022 contra la Resolución No. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"*, lo cual evidencia que la Resolución donde se decide de fondo es anterior a su petición de solicitar reponer la decisión de negar la cesación, y claramente es solicitada en el fondo de decisión, por ende, no es procesalmente viable para esta Secretaria decidir sobre la cesación.

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** la Resolución No. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021 y en consecuencia confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 200.36-21-1426 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se le declara ambientalmente al **MUNICIPIO DE YOPAL,** con N.I.T: 891.855.017-7 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200-6-18-2853 de fecha 13 de septiembre de 2018. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica para actuar al abogado YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.490, y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.319 del C. S de la J, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, en el Departamento de Casanare con N.I.T 891.855.017-7 según poder obrante a folio 131, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, el señor JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.431 de conformidad con el Acta de Posesión No. 011 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a **MUNICIPIO DE YOPAL,** con N.I.T: 891.855.017-7 a la dirección de notificación electrónica contactenos@yopal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co y/o la dirección física Diagonal 15 No. 15-21 Yopal – Casanare, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaría General (E)

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: *Dannis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.